

LEY 4.418

B. O.: 26/02/1980

Mendoza, 12 febrero de 1980
(Ley General vigente)

Nro. Arts.: 0015

Título: Atribuciones del Fiscal de Estado

Sumario: Fiscal- Fiscal de Estado- Constitución Provincial- Administración- denuncias- fiscalía- facultades- personal- presupuesto- sumarios- administrativos- cargos- atribuciones el gobernador de la provincia de mendoza sanciona y promulga con fuerza de ley:

Artículo 1.- Sin perjuicio de las funciones que la constitución de la provincia y la ley Nro 728 le atribuyen, corresponderá al fiscal de estado:

- a) investigar la conducta administrativa de los agentes de la administración pública provincial, de sus reparticiones descentralizadas, municipios y impresas del estado;
- b) efectuar investigaciones en toda institución o asociación que tenga como principal fuente de recursos aportes estatales, al solo efecto de determinar la correcta inversión dada a los mismos;
- c) denunciar ante la justicia competente los hechos que como consecuencia de investigaciones practicadas, sean consideradas como presuntos delitos. -

Artículo 2.- Las investigaciones previstas en esta ley, serán promovidas por el fiscal de estado de oficio o por denuncia concreta y fundada. En tales supuestos los pertinentes sumarios se formaran por el solo impulso de fiscalía de estado y sin necesidad de que otra autoridad administrativa lo disponga. -

Artículo 3.- cuando de la investigación practicada resultaran comprobadas transgresiones a normas administrativas, el fiscal de estado pasara las actuaciones con dictamen fundado al funcionario de mayor jerarquía administrativa de la repartición correspondiente o, en su caso, a quien tenga potestad para resolver sobre la situación definitiva de quien o quienes aparezcan como responsables. Cuando corresponda, tales actuaciones servirán de cabeza del sumario que deberá ser instruido por las autoridades que resulten competentes al efecto. -

Artículo 4.- El Fiscal de Estado, podrá designar al Fiscal Adjunto de Investigaciones, a efectos de sustanciar las investigaciones que resolviera no efectuar personalmente. -

Artículo 5.- A los fines de las investigaciones que la presente ley autoriza, el fiscal de estado estará investido de las siguientes facultades:

a) Disponer exámenes periciales, a cuyo fin pueda requerir de las reparticiones o funcionarios públicos la colaboración necesaria, que estos estarán obligados a prestar.

Cuando la índole de la peritación lo requiera, estará facultado a designar peritos "ad-hoc".

b) Cuando estimare que la ejecución, continuación o consecuencias de los actos o hechos sometidos a su investigación pudieran causar un perjuicio grave o irreparable para el estado, solicitara la suspensión al poder ejecutivo.

c) Disponer la detención e incomunicación de los presuntos responsables por medio de las autoridades respectivas, cuando en el curso de una investigación se estableciera "prima-facie" la comisión de un delito, en cuyo caso deberá, de inmediato, poner los hechos en conocimiento del juez competente y los detenidos a su disposición.

d) Ordenar y recibir declaraciones testimoniales y recibir toda manifestación verbal o escrita de los presuntos responsables de los hechos bajo investigación.

e) Requerir el auxilio de las fuerzas policiales y de seguridad y pedir la colaboración de todos los servicios de informaciones del estado, los que estarán obligados a prestar.

f) Actuar en cualquier lugar de la provincia en cumplimiento de sus funciones, ya sea en forma directa o por medio del fiscal adjunto de investigaciones.

g) Informar al poder ejecutivo, cuando estimare que la permanencia en funciones de un ministro o funcionario con jerarquía equivalente pueda obstaculizar gravemente la investigación, para que determine las acciones a adoptar.

Cuando se tratase de funcionarios de jerarquía inferior a los mencionados precedentemente, podrá solicitar su suspensión al ministro respectivo o autoridad de quien dependan, quedando subsistente la posibilidad de reiterar este requerimiento hasta el poder ejecutivo.

h) Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil a cualquier organismo del estado y a personas físicas o jurídicas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije.

El ejercicio de las facultades enumeradas en los incisos b), c) y g) del presente artículo, deberá ser dispuesto por auto fundamentado. -

Artículo 6.- El fiscal adjunto de investigaciones intervendrá en aquellas investigaciones que le hayan sido asignadas por el fiscal de estado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4, con las facultades que esta ley acuerda a

dicho funcionario, con excepción de las enumeradas en los incisos b), c) y g) del art. 5, que solo podrán ser dispuestas por el Fiscal de Estado.

Agotada la investigación, el fiscal adjunto de investigaciones elevara al fiscal de estado el expediente con dictamen fundado.

Artículo 7.- Cuando de las investigaciones practicadas por Fiscalía de Estado, resultaran cargos imputables a funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes estén sometidos al procedimiento de juicio político, los antecedentes serán girados con dictamen a la autoridad que daba entender en su remoción. -

Artículo 8.- La competencia, facultades y atribuciones que por la presente ley se confieren al fiscal de estado, se mantendrán aun cuando el agente investigado cesara o hubiera cesado en su cargo. -

Artículo 9.- Fiscalía de Estado ajustara sus procedimientos a las normas del código procesal penal en cuanto fueren compatibles con las disposiciones contenidas en la presente. -

Artículo 10.- El fiscal de estado podrá dar a publicidad las conclusiones a que arribe en su investigación. En aquellos casos en que se promueva instancia penal, la publicidad será obligatoria, debiendo cuidar de no revelar hechos cuya difusión afecte la eficacia de procedimientos pendientes. -

Artículo 11.- Autorizase al poder ejecutivo para incorporar en la planta de personal permanente del presupuesto vigente de Fiscalía de Estado, los cargos que se indican a continuación, debiendo suprimirse un numero de cargos vacantes de cualquier jurisdicción por un costo equivalente:

Agrupamiento Administrativo	nro de cargos
Tramo personal de Supervisión	
Jefe de Departamento - Fiscal Adjunto de investigaciones	uno (1)

Jefe de División - Secretario Abogado	dos (2)
Jefe de Sección - Secretario General	uno (1)
Tramo Personal de Ejecución	
Auxiliares Administrativos	tres (3)
Agrupamiento Profesional	
Tramo Personal Profesional	
Abogados Auxiliares	dos (2)
Perito Contador	uno (1)
Agrupamiento Servicios Generales	
Tramo Personal de Servicio	
Ordenanza	uno (1)

Respecto a las demás erogaciones que requiera la nueva estructura que se fije a fiscalía de estado, se atenderán con las partidas que asigna el presupuesto vigente. -

Artículo 12.- La autoridad administrativa que corresponda de los ministerios, de las secretarías general de la gobernación, de planeamiento y coordinación, empresas del estado o de propiedad del estado, deberán comunicar a la fiscalía la iniciación de aquellos sumarios administrativos que revistan importancia, gravedad o trascendencia, con una relación de los hechos que lo originen, a fin de que esta si lo estimare necesario o conveniente tome intervención. Si la fiscalía de estado no toma intervención, una vez resuelto el sumario deberá remitírsele copia autenticada de la resolución final, dentro de los cinco (5) días de quedar firme. -

Artículo 13.- En los casos mencionados en el artículo precedente el Fiscal de Estado podrá optar por:

1) disponer la suspensión del sumario administrativo, el que deberá ser girado de inmediato a la fiscalía a fin de que se practique la investigación prevista en el inc. A) del art. 1 de la presente ley;

2) que el sumario se instruya por la vía correspondiente en cuyo caso la fiscalía será tenida necesariamente como parte acusadora con iguales derechos a la sumariada, en especial, el derecho a recurrir de toda resolución adversa a sus pretensiones. Todo ello, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de lo actuado o de lo resuelto según el caso. -

Artículo 14.- (nota de redacción) deroga ley 4060

(nota de redacción) deroga ley 4160

(nota de redacción) deroga ley 4130

Artículo 15.- Tengase por ley de la provincia, comuníquese, publíquese, dese al registro oficial y archívese. -

Fernandez -Ramirez Dolan -Bustos